



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 13 De Miércoles, 7 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220107900	Ejecutivo Singular	Coomultimercar	Otros Demandados, Yoleida Maria Saltarin Ruiz	06/02/2024	Auto Decide Apelacion O Recursos
08001418902020230107100	Ejecutivo Singular	Cooperativa Coomultiservidm	Robinson Alberto Navarro Blanco	06/02/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020210102500	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Fredis Manuel Viloria Jimenez	06/02/2024	Auto Decide - Niega Requerir Al Pagador
08001418902020210102500	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Fredis Manuel Viloria Jimenez	06/02/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020230045600	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Luis Fernando Villalba Madrid	06/02/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020230112300	Ejecutivo Singular	Edificio Dianymar	Francisco Alfonso Ceron , Sin Otro Demandado.	06/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 10

En la fecha miércoles, 7 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

a4e63d3f-7559-4cf6-bb32-10e0ef11655f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 13 De Miércoles, 7 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020230112300	Ejecutivo Singular	Edificio Dianymar	Francisco Alfonso Ceron , Sin Otro Demandado.	06/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230112400	Ejecutivo Singular	Seguros Comerciales Bolívar S.A	Mery Elizabeth Rojas Benitez	06/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230112400	Ejecutivo Singular	Seguros Comerciales Bolívar S.A	Mery Elizabeth Rojas Benitez	06/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020210049600	Ejecutivo Singular	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Adela Angelica Gutierrez Parada, Acreedores Indeterminados E Inciertos	06/02/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 10

En la fecha miércoles, 7 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

a4e63d3f-7559-4cf6-bb32-10e0ef11655f



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020 2023 01124 00

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A Nit 860.002.180-7

DEMANDADOS: MERY ELIZABETH ROJAS BENITEZ CC: 23.489.905 Y RAMIRO CAMARGO QUIROGA CC: 5.546.834

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 06 de febrero de 2024.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por el Dr. JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO, identificado con C.C. 5.084.605 y T.P. 76.705 del C.S.J, en calidad de apoderado judicial de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A identificado con Nit 860.002.180-7 y en contra de MERY ELIZABETH ROJAS BENITEZ CC: 23.489.905 y RAMIRO CAMARGO QUIROGA CC: 5.546.834, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84 del C.G.P, asimismo, el título ejecutivo aportado cumple con las exigencias del artículo 422 del C.G. del P, por lo tanto, presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de los demandados.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A, identificado con Nit 860.002.180-7 y en contra de MERY ELIZABETH ROJAS BENITEZ CC: 23.489.905 y RAMIRO CAMARGO QUIROGA CC: 5.546.834; por los siguientes conceptos:

- 1.1. Por la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$5.400.000.), por concepto de cánones de arrendamiento adeudados, discriminados de la siguiente manera:



	Cánones
julio 2023	\$ 1.800.000
agosto 2023	\$ 1.800.000
septiembre 2023	\$ 1.800.000
Total	\$ 5.400.000

1.2 El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Quinto: Téngase al Dr. JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO, identificado con C.C. 5.084.605 y T.P. 76.705 del C.S.J, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

Mc

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
(transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 13 notifico el presente auto.

Barranquilla, 07 de febrero de 2024

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3399661e4c3faec635eb6887e1e3341e1e75b81beb6d7571040b10d8621350c3



Documento generado en 06/02/2024 06:51:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020 2023 01123 00

DEMANDANTE: EDIFICIO DIANYMAR NIT: 901.221.357-0

DEMANDADO: FRANCISCO ALFONSO CERON C.C 16.622.688

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 06 de febrero de 2024.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por la Dra. JULIA ELENA BOLÍVAR MENDOZA, identificada con C.C. o 32.683.971 y T.P. 65.276 del C.S.J, en calidad de apoderada judicial de EDIFICIO DIANYMAR Identificado con Nit 901.221.357-0 y en contra de FRANCISCO ALFONSO CERON C.C 16.622.688, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84 del C.G.P, asimismo, el titulo ejecutivo aportado cumple con las exigencias del articulo 422 del C.G. del P, por lo tanto, presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de EDIFICIO DIANYMAR Identificado con Nit 901.221.357-0 y en contra de FRANCISCO ALFONSO CERON C.C 16.622.688; por los siguientes conceptos:

- 1.1. Por la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$6.584.000.00), por concepto de cuotas ordinarias de administración discriminadas de la siguiente manera:



FECHA CUENTA DE COBRO	CUOTA ORDINARIA ADMINISTRACION	FECHA DE VENCIMIENTO DE LA OBLIGACION
SALDO DE 01/03/2022	\$ 168.000	10/03/2022
01/04/2022	\$ 324.000	10/04/2022
01/05/2022	\$ 324.000	10/05/2022
01/06/2022	\$ 324.000	10/06/2022
01/07/2022	\$ 324.000	10/07/2022
01/08/2022	\$ 324.000	10/08/2022
01/09/2022	\$ 324.000	10/09/2022
01/10/2022	\$ 324.000	10/10/2022
01/11/2022	\$ 324.000	10/11/2022
01/12/2022	\$ 324.000	10/12/2022
01/01/2023	\$ 350.000	10/01/2023
01/02/2023	\$ 350.000	10/02/2023
01/03/2023	\$ 350.000	10/03/2023
01/04/2023	\$ 350.000	10/04/2023
01/05/2023	\$ 350.000	10/05/2023
01/06/2023	\$ 350.000	10/06/2023
01/07/2023	\$ 350.000	10/07/2023
01/08/2023	\$ 350.000	10/08/2023
01/09/2023	\$ 350.000	10/09/2023
01/10/2023	\$ 350.000	10/10/2023
CUOTA ORDINADRIA ADMINISTRACION	\$ 6.584.000	
TOTAL ADEUDADO	\$ 6.584.000	

1.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible cada una de las cuotas y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.3. Por las cuotas de expensas, que se causen a partir del mes de noviembre de 2023 más los intereses moratorios a que haya lugar, siempre y cuando sea certificado por la administración de la propiedad horizontal.

1.4. El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Quinto: Téngase a la Dra. JULIA ELENA BOLÍVAR MENDOZA, identificada con C.C. 32.683.971 y T.P. 65.276 del C.S.J, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

Mc

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
(transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 13 notifico el presente auto.

Barranquilla, 07 de febrero de 2024

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe3703b654cdc1678131273e9e36dc8d01e69c83d154ab7de525830fd000f564**

Documento generado en 06/02/2024 06:51:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202023-01071-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACIONES COMERCIALES DM "COOMULTISERVI DM", Nit. 901.710.992-6

DEMANDADO: ROBINSON ALBERTO NAVARRO BLANCO C.C. 7.473.916

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 6 de febrero de 2024.

El Secretario,
MARCELO ANDRES LEYES MORA

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Verificado el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia procede este despacho a pronunciarse en orden a, determinar si es o no procedente librar el mandamiento de pago solicitado, encontrando el despacho que esta ADOLECE del siguiente defecto:

Conforme al artículo 5 de la Ley 2213 de 2023, se deberá aportar la constancia de trazabilidad de que el poder fue remitido al correo electrónico del abogado desde el correo de la demandante, o en su defecto aportar poder debidamente autenticado (Art.74 del CGP).

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados.

En consecuencia con lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
&

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
Por anotación de Estado No. 13 notifico el presente
auto.
Barranquilla, 07 de febrero de 2024
MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b028a904d00b67fa2ce229ec12cd2198785018724d73586e8f263c1b25eba78f**
Documento generado en 06/02/2024 06:51:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202023-00456-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA-, identificado con NIT. 900.528.910-1

DEMANDADO: LUIS FERNANDO VILLALBA MADRID, con CC. 98.654.036

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: Al despacho el proceso de la referencia, informándole que el ejecutado, se encuentra notificado del auto que libró mandamiento de pago, sin proponer excepciones. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 6 de febrero de 2024.

El Secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial, se procede de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En el caso que nos ocupa, el ejecutado LUIS FERNANDO VILLALBA MADRID quedó notificado del mandamiento de pago, el día 25 de agosto de 2023, tal como se desprende de la constancia de notificación surtida conforme a lo señalado en el Art. 08 de la Ley 2213 de 2022, pues se envió el traslado de la demanda y copia del mandamiento de pago el día 21 de agosto de 2023, como se vislumbra en archivo PDF No. 6 del expediente electrónico, ejecutado que dejó vencer el término del traslado sin efectuar oposición o pronunciamiento alguno, es decir, no propuso excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente tramite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del aquí ejecutado.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E

Primero: Seguir adelante la ejecución contra LUIS FERNANDO VILLALBA MADRID, con CC. 98.654.036, quien se encuentra notificado del auto que libró mandamiento de pago de fecha 11 de agosto de 2023, proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.



Cuarto: Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquídense.

Quinto: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de OCHOCIENTOS SIETE MIL PESOS (\$807.000).

Sexto: Ejecutoriado este proveído y de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

Séptimo: Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la CTA No. 080012041801 y no en la CTA de depósito judiciales de este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
&

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
Por anotación de Estado No. 13 notifico el presente
auto.
Barranquilla, 07 de febrero de 2024
MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **2b465e95300c04354f61c0d08c199b9fbc6bc2b699d252161040b9a6e4ae1f81**
Documento generado en 06/02/2024 06:51:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 080014189020 2022 01079 00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA MERCA COOMULTIMERCAR con Nit 802.019.619-1

DEMANDADOS: YOLEIDA MARÍA SALTARÍN RUIZ con cedula No. 57.290.770 y YOLANDA BEATRIZ RUIZ ZÚÑIGA con cedula No. 36.525.658

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el presente proceso pendiente por resolver Recurso de Reposición. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 06 de febrero de 2024.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se observa que la apoderada de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 17 de octubre de 2023, mediante el cual se resolvió no seguir adelante la ejecución en el presente proceso.

Por lo anterior, procede el Despacho a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo funcionario judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva. Es por lo anterior que la reposición es un recurso consagrado solamente para los autos. El doctrinante Hernán Fabio López, en su obra sobre derecho procesal, al respecto señala:

“Sin duda alguna la reposición junto con el recurso de apelación constituye los dos más importantes, por ser los que con mayor frecuencia utilizan las partes, de ahí el interés de conocer con detalle los mismos. Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.”

Al respecto, el artículo 318 CGP, que regula el trámite del recurso de reposición, dispone que:

“Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el



auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”.

De manera que, si el auto recurrido, fue notificado por estado N°150 de fecha 18 de octubre de 2023, se tenía hasta el 23 de octubre de la misma anualidad para presentar el recurso de reposición y como quiera que el mismo fue interpuesto el día 18 de octubre de 2023 encuentra el Despacho que fue presentado en tiempo.

En el caso bajo estudio, mediante auto de fecha 17 de octubre de 2023, este juzgado resolvió no seguir adelante la ejecución con fundamento en *“si bien se aporta la certificación que enuncia que fue enviado copia de la demanda y copia del mandamiento de pago, aquel no goza de suficiencia demostrativa que genere certeza y convencimiento sobre la notificación al demandado toda vez que, se desconoce el contenido de los mismos”.*

Por lo anterior, el recurrente manifiesta su inconformidad, arguyendo que, los documentos adjuntos se encuentran debidamente certificados a través de una empresa de mensajería, por lo que se presume que el receptor recibió el correo y los archivos adjuntos que acompañaron al correo electrónico.

Pues bien, el extinto Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, en congruencia con la ley 527 de 1999, contemplaron la posibilidad de notificar a través de mensajes de datos, ya sea por correo electrónico o cualquier otro canal digital.

Al respecto, el inciso 1° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, establece que: “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”.

Si bien, mediante memorial allegado al Despacho el día 21/04/2023, se aportó constancia de los archivos enviados, se desconoce el contenido de los mismos, toda vez que no se aportó copia de los anexos enviados, lo que le dificulta al Juzgado determinar con certeza si el demandado tuvo entero conocimiento de las pretensiones invocadas en su contra.

Téngase en cuenta que el traslado se surte con la entrega de la copia de la demanda y sus anexos al demandado con el fin de que este conozca las pretensiones invocadas en su contra y pueda ejercer los derechos de contradicción y defensa idóneamente.

Por otro lado, entre las cargas procesales que tiene que cumplir la parte que quiere lograr ciertos efectos legales, está la de impulso procesal, siendo la notificación del auto admisorio y/o mandamiento de pago una especie de ella. Por consiguiente, le corresponde a la parte demandante acreditar haber realizado la tarea notificatoria en debida forma.

Ahora bien, nótese que es hasta este momento procesal, que el día 18/10/2023 el memorialista aporta copia de los archivos y/o anexos enviados a la parte demandada, por lo tanto, no hay razón para manifestar que la providencia recurrida debe ser revocada, en tanto, que la misma se profirió de conformidad a la Ley y a la documental obrante en el expediente en ese momento.

Sin embargo y habiéndose aportado copia de los archivos enviados, el yerro quedó subsanado y se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado

RESUELVE



Primero: No reponer el auto de fecha 17 de octubre de 2023, mediante el cual resolvió no seguir adelante la ejecución, por las razones expuestas en la parte considerativa.

Segundo: TENER por notificados a YOLEIDA MARÍA SALTARÍN RUIZ, identificado con CC. No. 57.290.770 y YOLANDA BEATRIZ RUIZ ZÚÑIGA, identificada con CC. No. 36.525.658, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: TENER por no excepcionada la demanda.

Cuarto: Seguir adelante la ejecución en contra de YOLEIDA MARÍA SALTARÍN RUIZ, identificado con CC. No. 57.290.770 y YOLANDA BEATRIZ RUIZ ZÚÑIGA, identificada con CC. No. 36.525.658; quienes quedaron notificados personalmente a partir del 25 de abril de 2023 mediante el envío de la demanda y mandamiento de pago de fecha 31 de marzo de 2023; en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Quinto: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Sexto: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

Séptimo: Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquídense.

Octavo: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de SETECIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/L (\$718.747).

Noveno: Ejecutoriado este proveído y de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

Décimo: Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la CTA No. 0800012041801 y no en la CTA de depósito judiciales de este juzgado.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

*DM

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
(transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 13 notifico el presente auto.

Barranquilla, 07 de febrero de 2024

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0596685b1d1384167a158a7618e7eb214bc090d2f988b926fcec1ed94fe09178**

Documento generado en 06/02/2024 06:51:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202021-01025-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA-, identificado con NIT. 900.528.910-1

DEMANDADO: FREDIS MANUEL VILORIA JIMÉNEZ, con CC. 3.734.750

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: Al despacho el proceso de la referencia, informándole que el ejecutado, se encuentra notificado del auto que libró mandamiento de pago, sin proponer excepciones. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 6 de febrero de 2024.

El Secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial, se procede de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En el caso que nos ocupa, el ejecutado FREDIS MANUEL VILORIA JIMÉNEZ quedó notificado del mandamiento de pago, el día 29 de noviembre de 2022, tal como se desprende de la constancia de notificación surtida conforme a lo señalado en el Art. 08 de la Ley 2213 de 2022, pues se envió el traslado de la demanda y copia del mandamiento de pago el día 24 de noviembre de 2022, como se vislumbra en archivo PDF No. 13 del expediente electrónico, ejecutado que dejó vencer el término del traslado sin efectuar oposición o pronunciamiento alguno, es decir, no propuso excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente tramite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del aquí ejecutado.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E

Primero: Seguir adelante la ejecución contra FREDIS MANUEL VILORIA JIMÉNEZ, con CC. 3.734.750, quien se encuentra notificado del auto que libró mandamiento de pago de fecha 11 de febrero de 2022, proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.



Cuarto: Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquídense.

Quinto: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de CUATROCIENTOS CINCO MIL PESOS (\$405.000).

Sexto: Ejecutoriado este proveído y de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

Séptimo: Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la CTA No. 080012041801 y no en la CTA de depósito judiciales de este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
&

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
Por anotación de Estado No. 13 notifico el presente
auto.
Barranquilla, 07 de febrero de 2024
MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 5321f9d85a6f2d0dce2b8b030cc067e78f6a280a3172a311def092956a060c0b
Documento generado en 06/02/2024 06:51:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO- MINIMA CUANTÍA
Radicación: 080014189020-2021-01025-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA-, identificado con NIT. 900.528.910-1
Demandado: FREDIS MANUEL VILORIA JIMÉNEZ, con CC. 3.734.750

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte activa solicita requerir al pagador. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 6 de febrero de 2024.
El Secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se avizora que el pagador de CASUR, niega el registro del embargo sobre la asignación de retiro del demandado FREDIS MANUEL VILORIA JIMÉNEZ.

En consecuencia, el apoderado de la parte activa solicita requerir a dicha entidad para que modifique su postura, en razón a que las asignaciones de retiro son asimilables a las mesadas pensionales, por lo que son aplicables las excepciones de embargabilidad derivadas de cuotas de alimentos y crédito cooperativos.

Al respecto, el artículo 112 del Decreto 1213 de 1990 señala:

“Las asignaciones de retiro, pensiones y demás prestaciones sociales a que se refiere este Decreto, no son embargables judicialmente, salvo en los casos de juicios de alimentos, conforme a las disposiciones vigentes sobre la materia, en los que el monto del embargo no podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) de aquéllas”.

Norma reiterada en el artículo 128 del Decreto 1214 de 1990 y declarado exequible mediante Sentencia C-061 de 2005 de la Corte Constitucional.

En razón a ello, se procederá a negar la petición de requerir al pagador de CASUR, toda vez que la asignación de retiro no es susceptible de embargo, teniendo como única excepción los embargos por alimentos, tal como lo establece la norma antes citada.

Por lo anterior, este Juzgado

RESUELVE

Negar el requerimiento al pagador de CASUR de conformidad a lo señalado en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

&

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 13 notifico el presente auto.

Barranquilla, 07 de febrero de 2024

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **469d230d00c6dd8a5f8ba050222f939a3027078f1807e9e17fe53e7bf37f70ca**

Documento generado en 06/02/2024 06:51:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO- MINIMA CUANTÍA

RADICADO: 0800141890202021-00496-00

DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A, identificada con NIT No. 860.043.186-6

DEMANDADO: ADELA ANGELICA GUTIERREZ PARADA, identificado con C.C No. 60.348.127

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: Al despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte ejecutada se encuentra notificada del auto que libró mandamiento de pago, sin proponer excepciones. Sírvasse proveer.

Barranquilla DEIP, 6 de febrero de 2024.

El Secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial, se procede de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En el caso que nos ocupa, la ejecutada ADELA ANGELICA GUTIERREZ PARADA quedó notificada del mandamiento de pago, el día 31 de julio de 2023, tal como se desprende de la constancia de notificación surtida conforme a lo señalado en el Art. 08 de la Ley 2213 de 2022, pues se envió el traslado de la demanda y copia del mandamiento de pago el día 26 de julio de 2023, como se vislumbra en archivo PDF No. 23 del expediente electrónico, ejecutado que dejó vencer el término del traslado sin efectuar oposición o pronunciamiento alguno, es decir, no propuso excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la aquí ejecutada.

Por otra parte, se observa que en misiva del 15 de diciembre de 2023 la doctora NANCY GUERRERO LLAMAS presentó renuncia al poder conferido por la parte demandante. Como la misma se ajusta a lo establecido al artículo 76 del Código General del Proceso se procederá a su admisión.

Así mismo, en archivo PDF 25 se encuentra poder otorgado por la parte activa a la sociedad PROCESOS Y COBRANZAS S.A.S., identificada con Nit. 802.024.109-7, el cual cumple con las exigencias contenidas en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se proceder a reconocer personería.

Por lo expuesto, se,

R E S U E L V E

Primero: Seguir adelante la ejecución contra ADELA ANGELICA GUTIERREZ PARADA, identificado con C.C No. 60.348.127, quien se encuentra notificada del auto que libró mandamiento de pago de fecha 25 de agosto de 2021 proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.



Segundo: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

Cuarto: Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquídense.

Quinto: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de agencias en derecho, la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS (\$1.256.000).

Sexto: Ejecutoriado este proveído y el auto que apruebe las respectivas costas, de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

Séptimo: Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la CTA No. 080012041801 y no en la CTA de depósito judiciales de este juzgado.

Octavo: Aceptar la renuncia del poder presentada por la Dra. NANCY GUERRERO LLAMAS, como apoderada judicial de la parte demandante, en razón a que se cumple con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P.

Noveno: Téngase a la sociedad PROCESOS Y COBRANZAS S.A.S., identificada con Nit. 802.024.109-7 en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
&

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
Por anotación de Estado No. 13 notifico el presente
auto.
Barranquilla, 07 de febrero de 2024
MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6f799587cbe12cd864b0fa11ac1b77cf96d786243e1c62ae70a141ef6a24dfa4

Documento generado en 06/02/2024 06:51:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>